EXPEDIENTE: "CASACIÓN EN LA CAUSA C. A. I. Y L. D. P. S/ABUSO SEXUAL".-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada María Victoria Ayala Arteta, Defensora Pública Multifuero de la ciudad de Bella Vista Norte y del 5º turno fuero penal de Pedro Juan Caballero de la Circunscripción Judicial de Amambay en representación del señor C. A. I. F., contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 04 de fecha 10 de mayo de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Amambay .-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: El Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Amambay, resolvió por Acuerdo y Sentencia Nº 04 de fecha 10 de mayo de 2023: "***1), 2), 3) ANULAR****, la S.D. Nº 150 de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia de esta Circunscripción Judicial, integrado por las Juezas Abgs.* ***LIBRADA BEATRÍZ PERALTA CÉSPEDES, MIRNA CAROLINA SOTO GONZÁLEZ y MARCELINA QUINTANA DE ACOSTA****…****4) DISPONER** *el reenvío de esta causa, para la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia debidamente constituido y 5)".(*sic).-

Primeramente, es criterio de esta judicatura examinar si el recurso planteado reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver.-

A tal efecto el Código Procesal Penal en los artículos 477, 478, 479, 480 y 468 consagra las condiciones de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la misma se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. El estudio de la admisibilidad recaerá sobre los siguientes aspectos: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.-

Nuestro Código de Formas, en el Art. 477 define el objeto del recurso de casación en los siguientes términos: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación de la casacionista se halla encuadrada dentro del mismo.-

Sobre el punto, se observa que la resolución impugnada, si bien es una decisión proveniente de un órgano de Alzada, definitivamente, la misma no se encuentra en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 trascripto supra, ya que la resolución mencionada, no tiene el efecto, ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

En este caso, la decisión del Tribunal de Apelaciones que es objeto del presente recurso, anuló la decisión del Tribunal de Sentencia por la que absolvió de reproche y penal al Señor C. A. I. F. y L. D. P. E., y dispuso el reenvío de la causa para un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Sentencia, tal decisión no pone fin al procedimiento, sino que el mismo continúa al disponer la realización de un nuevo juicio. Es mi voto. -

A su turno, el Ministro Luis María Benítez Riera, manifestó adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.-

A su turno, el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candía dijo: Comparto la decisión de la Sra. Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes, en el sentido de declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso de Casación interpuesto por los argumentos que se exponen a continuación:

A mi criterio el Art. 477 del Código Procesal Penal, para tener por cumplido el objeto del recurso, no exige en los casos de que se recurra sentencias definitivas, a diferencia de los autos interlocutorios, que éstas "pongan fin al procedimiento", según lo previsto en la primera alternativa del citado artículo.-

La posición por la que considera que la letra "o" utilizada en la disposición procesal penal expresa una disyunción se justifica en las razones siguientes: 1) El significado gramatical de la letra "o" pues, según la gramática española, la letra "o" tiene significado dual: Por una parte expresa equivalencia cuando su uso es denominativo, por ejemplo: Cerro Porteño o Ciclón de Barrio Obrero, en este caso se refiere a la denominación de la misma entidad deportiva y, por otra parte, expresa disyunción cuando se refiere a opción, alternativa entre dos objetos, como ocurre en este caso al referirse a dos tipos de resoluciones: sentencia definitiva y las otras resoluciones que pongan fin al procedimiento; 2) La intención del legislador, pues si la voluntad del legislador procesal penal hubiera sido que el objeto de la casación sea un solo tipo de resoluciones, la formulación normativa hubiera expresado: "Sólo podrá promoverse recurso de casación contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento.".-

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.-

El impugnante invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el Art. 478 inc. 3° del C.P.P que hace referencia a una "sentencia manifiestamente infundada". En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).-

En ese contexto, del escrito recursivo surge que como agravio procesal la defensa alega que "existió una falta de respuesta por parte de los miembros del tribunal de apelación, con relación a los planteamientos de las partes". sin embargo, no especifica cuáles son los puntos planteados ante el Tribunal de Apelaciones que no han sido atendidos – conforme al principio quantum apellatum tantum devolutum, que limita el deber de control del Tribunal de Alzada a los agravios planteados y fundamentados en el recurso de apelación especial ante dicho órgano revisor. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tal deficiencia recursiva torna inadmisible el reclamo examinado, pues para que un agravio sea atendible, la defensa debe exponer sus fundamentos contra el fallo del Tribunal de Apelaciones y en tal sentido manifestar cual fue su agravio ante el órgano revisor, si fue respondido y, en su caso, si la respuesta fue correcta o no, y por qué. (Acuerdo y Sentencia N°21 del 11 de enero de 2021).-

En conclusión, corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del presente recurso de casación porque no se cumplen todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, corresponde imponerlas en el orden causado por imperio del Art. 269 –última parte- del CPP. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abg. María Victoria Ayala Arteta, Defensora Pública Multifuero de la ciudad de Bella Vista Norte y del 5º turno fuero penal de Pedro Juan Caballero de la Circunscripción Judicial de Amambay en representación del señor C. A. I. F., contra el Acuerdo y Sentencia Nº 04 de fecha 10 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Amambay.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 21 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 90 D.